

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
• tres meses.	5'50	»
• seis meses.	10'50	»
• un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
• tres meses.	7	»
• seis meses.	12'50	»
• un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.
El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0,10	Pesetas por línea
• 15 id. id.	0,07	
• 30 id. id.	0,05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Julio.)

REAL DECRETO

En uso de las facultades que Me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas ó correctivos que les hubiere sido impuestos, ó que pudieran corresponderles:

1.º á los mozos que hubieren sido declarados prófugos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 157 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º A los declarados prófugos de clasificación y concentración, con arreglo á la antigua ley de Reclutamiento, que no se hubieren acogido á los beneficios de los anteriores Reales decretos de indulto.

3.º A los individuos del Ejército que se encuentren declarados desertores y á los que en la actualidad se hallen sometidos á procedimiento como tales, incluso á los comprendidos en el artículo 202 de la vigente ley de Reclutamiento.

4.º A los inductores, auxiliares y encubridores del delito de desertión y á los cómplices de la

fuga de un mozo á quien se hubiese declarado prófugo.

Art. 2.º Los desertores y prófugos acogidos á esta gracia, serán destinados á Cuerpo, ó se incorporarán á los que anteriormente hubiesen sido destinados, y deberán servir en activo el tiempo que les corresponda para completar el que estuvieron ó estén los demás individuos de su reemplazo ó cupo, siendo de abono á los desertores el servido con anterioridad á la desertión.

Art. 3.º Los mozos no alistados que se acojan á estos beneficios, en virtud de los cuales quedan eximidos de la penalidad establecida en el artículo 31 de la ley de Reclutamiento de 21 de Agosto de 1896, y 41 de la vigente, serán incluidos en el primer alistamiento que se forme, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás mozos inscritos en el mismo.

Art. 4.º Tanto los mozos no alistados, como los prófugos y desertores que no llegaron á ingresar en Cuerpo, que se acojan al presente indulto, podrán disfrutar de los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, sobre la reducción del tiempo de servicio en filas.

Los que residan en el extranjero podrán satisfacer las cuotas mediante letras de cambio ó resguardos del Banco de España, expedidos á favor de los Jefes de las zonas de Reclutamiento; al propio tiempo manifestarán el Cuerpo en que desean servir los cinco ó diez meses que respectivamente les correspondan, quedando dispensados de la presentación del certificado que acredite poseen la instrucción militar.

Los prófugos y mozos no alistados y reclutas declarados desertores que no llegaron á ingresar en Cuerpo, que sean de reemplazos anteriores al de 1912, al acogerse á esta gracia, podrán solicitar también la redención á metálico por 1.500 pesetas, ha-

ciendo su entrega los que residan en el extranjero en la misma forma que se indica en el párrafo anterior.

Art. 5.º Se establece el plazo de tres y seis meses, respectivamente, para que los individuos residentes en España ó en el extranjero puedan acogerse á los beneficios de este indulto, debiendo presentarse dentro de dichos plazos á las Autoridades militares españolas ó en los Consulados de España en el extranjero.

Art. 6.º A los prófugos y desertores que residan en el extranjero se les notificará la concesión del indulto por conducto del Cónsul que cursó la instancia, y si no se presentan en la zona correspondiente ó en el Cuerpo de su destino en el plazo de cuatro meses, á contar desde la notificación, quedará sin efecto la gracia concedida.

Los de reemplazos anteriores al de 1912 que se rediman á metálico y residan en el extranjero no necesitarán de esa presentación, remitiéndoseles el pase correspondiente por conducto de los Cónsules.

Art. 7.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto á los que hayan cometido la desertión perteneciendo á los Cuerpos de las guarniciones de Africa ó del Ejército de operaciones, ya abandonando las filas ó dejando de incorporarse á ellas después de disfrutar de licencia temporal ó ilimitada.

Art. 8.º Quedará sin aplicación el indulto concedido por este Decreto si los individuos á quienes haya de aplicarse reincidieran en el mismo delito ó cometieran cualquier otro de los que en el mismo se comprenden.

Art. 9.º Por los Ministerios de Estado, Guerra y Gobernación se dictarán, en la parte que á cada uno de ellos concierne, las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á vein-

ticuatro de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

Ministerio de la Guerra

REAL DECRETO

Usando de la facultad que Me concede el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas impuestas ó que proceda imponer á los militares de todas clases pertenecientes al Ejército de España en Africa, que en territorio de la Zona del protectorado hubieran cometido delitos y faltas graves comprendidos en los artículos 233, 299 y 334 del Código de Justicia Militar, y en el capítulo 2.º, sección 2.ª, título 2.º y capítulos 2.º, 3.º y 7.º del título 8.º del libro 2.º del Código Penal Común, ya estén sentenciados definitivamente ó sujetos á procedimiento, siempre que los expresados delitos y faltas puedan estimarse realizados con motivo de funciones militares ó públicas, al interpretar y ejecutar operaciones de guerra ó de policía, ó instrucciones de ésta.

Art. 2.º En las causas en que se persigan tales delitos y que en la actualidad se encuentren en substanciación, se declarará extinguida la acción penal, por lo que se refiere á los militares, decretándose el sobreseimiento definitivo en cuanto á ellos, y pasándose el testimonio tanto de culpa en cuanto á los procesados no militares, si los hubiere, á la jurisdicción competente.

La misma declaración se hará en las causas que estén archivadas provisionalmente y en los expedientes judiciales por faltas graves de las relacionadas, tan

pronto como se presenten los encartados.

Art. 3.º Este indulto no se hará extensivo á la responsabilidad civil que pudiera exigirse á los indultados, la cual podrán hacer efectiva las personas damnificadas en la forma que permitan las Leyes.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 13 de Junio último dispone que las devoluciones de ingresos indebidos se realicen con las mismas formalidades y requisitos con que se vienen practicando hasta ahora si su importe no excede de 150.000 pesetas, y que cuando la cantidad á devolver exceda de dicha suma, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley solicitando el correspondiente crédito, debiéndose en este caso acompañar al proyecto el expediente original en el que se haya reconocido el derecho á la devolución; y á tal efecto, y para que sirvan de norma á los Centros y Oficinas encargados del reconocimiento y liquidación de esta clase de obligaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Intervención general, se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.º Las Direcciones generales y Delegaciones de Hacienda, á quienes incumbe conocer y resolver las reclamaciones de los particulares ó entidades sobre reconocimiento del derecho á la devolución de cantidades ingresadas indebidamente en el Tesoro público, se ajustarán en cuanto á la tramitación de los expedientes á los requisitos y formalidades establecidas en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890, circular de la Intervención general de Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente, y á las reglas generales de procedimiento contenidas en el Reglamento sobre reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, las cuales seguirán observándose con escrupulosa exactitud.

2.º Acordada la devolución y hecho firme el fallo por no haberse interpuesto contra él recurso de alzada, los pagos que las devoluciones suponen continuarán verificándose como minoración de los ingresos del respectivo con-

cepto del presupuesto en ejercicio al ejecutarse, siempre que la cantidad reconocida y que deba devolverse no exceda de 150.000 pesetas, y se haya además cumplido el requisito de solicitar de la Dirección General del Tesoro autorización para la salida material de fondos, y de la Intervención general de la Administración del Estado la correspondiente para declarar la preexistencia de ingresos, si en la Caja, en la cual la devolución ha de tener efecto, no se hubieran realizado durante el ejercicio los suficientes para cubrir la minoración.

3.º Cuando la cantidad á devolver exceda de 150.000 pesetas, hecho firme el fallo en que la devolución se acuerde, las Direcciones Generales y Delegaciones de Hacienda que lo hayan dictado remitirán á la Intervención general el expediente original respectivo unido á los demás antecedentes que relacionados con él obren en sus dependencias, á fin de que una vez cumplidos los trámites y requisitos determinados en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, pueda presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley solicitando el correspondiente crédito legislativo.

4.º Concedido éste, la Intervención general remitirá á la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Hacienda el expediente original para que por dicha oficina se expida el oportuno libramiento en concepto de Gastos públicos, con imputación al mismo crédito concedido, al cual servirá de justificante el expediente original. Dicho libramiento se expedirá necesariamente contra la Caja de la dependencia que hubiese dictado el fallo de reconocimiento de derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1916.

ALBA.

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del 27 de Julio.)

Administración Provincial

Comisión provincial

No habiendo remitido los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan el balance del mes de Febrero, á pesar de haberseles conminado con el 5 por 100 diario de la multa de 25 pesetas que les fué impuesta por acuerdo de 12 de Junio último; esta Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer, acor-

dó imponer á referidos Secretarios dicho 5 por 100 diario hasta que llegue al duplo de la misma, en cuyo caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción del partido para su exacción, así como también para que exija la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia á las órdenes de esta Comisión provincial.

Pueblos

Agoncillo	Lardero
Albelda	Manjarrés
Alberite	Ojacastro
Azofra	Ollauri
Brieva	Ribas
Camprovin	Sajazarra
Castroviejo	San Millán de Yécora
Cenicero	Tirgo
Cihuri	Tricio
Corera	Ventrosa
Fonzaleche	Villamediana
Fuenmayor	Villar de Torre
Gimileo	Villarejo
Hervías	Villarta Quintana
Herramélluri	Zenzano
Hormilleja	
Lagunilla	

Logroño, 11 de Julio de 1916.—El Vicepresidente, Félix M. Lacuesta.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.º de Agosto de 1916

Montepío Militar.

Día 2

Montepío Civil, jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 3

Retirados de Guerra.

Día 4

Todas las nóminas.

Día 5

Retenciones.

Logroño, 28 de Julio de 1916.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Tamayo.

Contingente Provincial

ANUNCIO

El día 1.º del próximo Agosto dará principio la recaudación del tercer trimestre del Contingente Provincial, terminando el período voluntario el 25 del mismo, conforme al artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, transcurrido el plazo citado, los Ayuntamientos que no hubieren

verificado el pago, serán apremiados y á cuyo efecto se entregarán las certificaciones necesarias para su exacción.

Logroño, 29 de Julio de 1916.—El Arrendatario, Tomás Serrano.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

1456

RELACIÓN de los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal propietario de Casalarreina.

Don Justo de la Guardia Angulo

• Jesús Gómez Ruiz de la Cuesta

• Sotero Angulo Barahona

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos, 26 de Julio de 1916.—Cipriano Martín Blas.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Anguiano Asensio, Quirino; hijo de Abundio y de Cristeta, natural de Fuenmayor, de estado soltero, de veintidós años de edad, jornalero, domiciliado últimamente en Fuenmayor, procesado por sedición; comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica y de incurrir en las demás responsabilidades legales; encargándose á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán á partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 28 de Julio de 1916.—El Juez de instrucción, Martín Bernal.

Logroño.—Imp. Provincial.